



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Núm. 308.

Martes 26 de Diciembre.

Año de 1882.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gobierno civil.

Secretaría. — Negociado 6.º — Elecciones. — Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha de ayer, me ha comunicado el Real decreto que tambien se publica en la *Gaceta* de hoy y dice lo siguiente:

«Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes, en el distrito de Alcalá, provincia de Madrid:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 14 de Enero próximo se procederá á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Alcalá, provincia de Madrid.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Venancio, Gonzalez.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y señaladamente del Cuerpo electoral del mencionado distrito de Alcalá de Henares.

Madrid 22 de Diciembre de 1882.—El Gobernador, J. el Conde de Xiquena.

Para cumplimiento del Real decreto que precede inserto sobre la eleccion par-

cial de un Diputado á Cortes por el distrito de Alcalá de Henares, he acordado hacer por la presente las advertencias siguientes:

1.ª Para la eleccion parcial á que ha de procederse, deben observarse los mismos trámites y formalidades que se guardaron para las elecciones generales últimamente verificadas para Diputados á Cortes, segun prescribe la citada ley de 28 de Diciembre de 1878, cuyos títulos IV, VI y VII como pertinentes al caso se insertan á continuacion:

2.ª Tendrán derecho á tomar parte en la eleccion los electores comprendidos en las listas rectificadas que han de ser impresas dentro de los ocho primeros dias del próximo mes de Enero, que además han de ser insertas en suplemento al BOLETIN OFICIAL de la provincia, y cuyas copias respectivas certificadas por el Secretario de la Comision inspectora electoral, serán remitidas á las secciones correspondientes al distrito de que se trata.

3.ª Diez dias por lo ménos ántes del señalado para la eleccion, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion anunciará por edictos y en la forma que dispone dicha ley, el edificio en que se ha de constituir el respectivo colegio electoral.

4.ª El domingo anterior al de la eleccion, esto es, el 7 de Enero, se procederá á la proclamacion de Interventores en la forma que determina el art. 67 de la ley.

5.ª El dia designado para la eleccion se constituirán á las ocho de la mañana las mesas electorales, funcionando sin interrupcion hasta las cuatro de la tarde, teniéndose muy presentes los artículos 78 al 96 de dicha ley electoral.

6.ª El domingo siguiente 21 de Enero á las diez de su mañana, procederá la Comision inspectora asociada de los Interventores, que serán uno por cada colegio ó seccion, y bajo la presidencia sin voto del Juez á quien corresponda, al escrutinio general que se verificará en la forma prevenido por los artículos 97 al 109 de la referida ley electoral.

7.ª Y finalmente, los electores al ejercer su derecho tendrán toda la independencia y libertad que la ley les concede y que mi autoridad les garantiza, así co-

mo encargo y espero que cuantos intervieran en los indicados actos, y especialmente los que presidan las mesas electorales, cumplan y hagan cumplir con la más estricta legalidad en todos ellos.

Madrid 22 de Diciembre de 1882.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

TÍTULOS IV, VI Y VII DE LA LEY ELECTORAL DE 28 DE DICIEMBRE DE 1878 QUE SE CITAN EN LA PRECEDENTE CIRCULAR.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Constitucion de los Colegios electorales.

Art. 62. Diez dias por lo ménos ántes del señalado para la eleccion, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma seccion, la designacion del edificio en que se ha de constituir el Colegio electoral, convocando á los electores para que concurran allí á votar. En los distritos que no comprendan más que un solo Ayuntamiento, este hará la designacion y convocatoria indicada para todas y cada una de las secciones en un solo edicto con igual publicidad. Con la misma antelacion se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la seccion.

Art. 63. Las votaciones se harán en cada seccion bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que corresponda; los cuales serán nombrados directamente por los electores, y constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Cuándo un distrito municipal comprenda más de una seccion electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales por su órden presidirán las mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 64. La designacion de los Interventores para cada mesa electoral, se hará por escrito en cédulas, que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribirlas, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores más que á dos personas; y si resultaren más de dos los designados, sólo se tendrá por propuestos á los dos primeros.

Tambien se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los Interventores en ellas pro-

puestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma seccion, y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

«Seccion de.....»

Los que suscriben proponen para Interventores de la mesa electoral de esta seccion á los electores de la misma siguientes:

D.....

D.....

Tambien proponen para suplentes á

D.....

D.....

(Fecha y firmas.)»

A continuacion podrán las personas designadas para Interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes y con la misma especificacion que queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la margen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestacion:

«Seccion de.....»

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego.

(Fecha.)»

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán tambien presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el Notario que las autorice dará fe de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la eleccion, á las once en punto de la mañana, la Comision inspectora del censo electoral se constituirá en sesion pública, bajo la presidencia sin voto del Juez á quien corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 98 de esta ley, en el local destinado para la instalacion del Colegio de la cabeza del distrito; y en el acto, y no ántes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido orden por secciones los pliegos de las propuestas para Interventores que, segun lo dispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los electores.

Art. 67. A las doce en punto del mismo dia anunciará el Presidente que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá esta efecto empezando por los de la cabeza del distrito, y siguiendo por los de las secciones segun el orden de su numeracion correlativa. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una seccion, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningun efecto los de las personas que no resultaren inscritas en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán despues estas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontacion, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores y suplentes designados en cada cédula ó acta notarial, y el número de los electores concurrentes á cada propuesta.

Art. 69. Si el número total de los In-

terventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una seccion fuese de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, sólo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados, los seis que resulten con más votos en las propuestas, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 70. Si en el dia y hora señalados en el art. 66 no se presentase pliego alguno de propuesta para una seccion, ó el número total de los designados para Interventores no llegare á cuatro, la Comision inspectora, asociada de los ya designados, si quisieren, completará dicho número con los suplentes, si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma seccion que reunan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 71. Terminadas estas operaciones, los Interventores proclamados, cuya aceptacion no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente, y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuvieren presentes, se les comunicará en el mismo dia su nombramiento, requiriéndoles contestacion, dentro de otros dos dias, de aceptar ó no el cargo.

Si algunos de los Interventores así nombrados no aceptase ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á falta de suplentes por cualquiera de los electores de la misma seccion que al efecto fuese designado por el otro Interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos ó renunciantes fuesen los dos nombrados en un mismo pliego, y no hubiesen en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comision inspectora, asociada de los otros Interventores, si los hubiere, ya proclamados para la propia seccion, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 72. El cargo de Interventor de las mesas electorales, despues de aceptado, es obligatorio. Si ántes del dia de la eleccion se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los Interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la Comision inspectora con su Secretario, y en ella se insertarán, en su caso, las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes, y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comision. Los autores de las reclamaciones firmarán tambien, si quisieren, el acta.

El Presidente declarará acto continuo constituidos los Colegios electorales de todas las secciones del distrito, y citará á los Interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la eleccion, levantando en seguida la sesion, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sesion, con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la Secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente á la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán tambien remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las Secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas por el Secretario con el V.º B.º del Presidente de la Comision inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

CAPITULO II.

De las votaciones.

Art. 76. En toda convocatoria para eleccion de Diputados á Cortes, sea esta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 77. La votacion se hará simultáneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupcion hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteracion material y grave del orden público no pudiese tener lugar en alguna seccion el dia señalado, se verificará al tercero dia, anunciándolo previamente en todos los pueblos que compongan la seccion 24 horas ántes de la en que haya de empezar la votacion.

Art. 78. Al efecto se instalará con la anticipacion conveniente la mesa electoral de cada seccion en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de los Interventores ó su suplente, no será esta razon para suspender la votacion, la cual comenzará y continuará con los individuos de la mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia ántes de levantarse la sesion.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallaren presentes.

Art. 79. La votacion será secreta, y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la mesa, y dando su nombre, entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco, doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien dé su voto para Diputado. El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto despues de certificarse en caso de duda, por el examen que harán los Interventores de las listas del censo electoral, de que en ella está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota.» En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores anotarán en lista duplicada los nombres de los electores, numeradas por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentará á votar como elector ocurriese duda por reclamacion que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admision de su voto hasta que al final de la votacion decida la mesa lo que corresponda sobre la reclamacion propuesta.

Art. 81. La mesa, por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admision de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, segun lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condicion necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamacion. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajeno, como el reclamante que hubiese hecho esta imputacion falsamente.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á cerrar la votacion, y ya no se permitirá á nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que se diesen en el acto; y una vez resueltas las reclamaciones á que se refieren los dos artículos precedentes, si las hubiere, admitidos los votos que

la mayoría de la mesa, decidiere deban ser admitidos, y en seguida los de los individuos de la mesa que votarán los últimos, y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes á continuacion del último nombre en ellas inscrito.

Art. 83. En seguida declarará el Presidente «cerrada la votacion,» y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los Interventores el número de las papeletas así leídas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no deban elegir más que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta más que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que corresponda elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector sólo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera solo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si fueren seis los Diputados correspondientes al distrito; á cinco candidatos si fueren siete los Diputados, y á seis candidatos si fueren ocho los Diputados.

Art. 85. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Quando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, sólo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aquel orden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestase duda algun elector, tendrá éste derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 87. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, segun las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 88. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna: pero no serán quemadas las que se especifican en el artículo 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamacion por parte de algun elector, las cuales, unas y otras, se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 89. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la mesa firmarán el acta de la sesion, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la seccion, segun las listas del censo electoral, el de los electores que hubieren votado, y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votacion reservada, segun el artículo anterior, será archivada en la Secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del distrito; á cuyo Presidente será remitida al efecto ántes de las diez de la mañana del dia siguiente inmediato al de la votacion.

Art. 90. Una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la

mesa, será entregada el mismo día de la votación en la Administración ó estafeta de Correos más cercana en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la mesa con el V.º B.º de su Presidente.

El Administrador del correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaría del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse la mesa electoral designará uno de sus Interventores para concurrir en representación de la seccion á la junta de escrutinio general.

Esta designacion se hará por la mayoría de los individuos de la mesa y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los Interventores; y otra copia literal del acta de la sesion de votacion igual á la remitida al Congreso, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 92. Antes de las diez de la mañana del día inmediato siguiente al de la votacion se expondrá al público, fuera de las puertas del Colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio día al Gobernador de la provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 93. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos, ó cualquier elector en su nombre, requiriere certificacion de las listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 94. El Presidente de la mesa tendrá, dentro del Colegio electoral, autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales podrán sin embargo asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que este les pida y no otros.

Art. 95. Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores del distrito además de las Autoridades locales, civiles y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la mesa cuidará de que la entrada del Colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

Art. 96. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo, ni baston, ni paraguas, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que le incumba. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del Colegio del baston y demás insignias de su cargo.

En ningun caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del Colegio electoral, ni menos podrá penetrar en este, sino en caso de perturbacion del orden público y requerida por el Presidente.

CAPÍTULO III.

De los escrutinios generales.

Art. 97. El domingo inmediato siguiente al de la votacion, á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesion pública en el pueblo cabeza del distrito electoral, la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquiera causa imprevista ó obstáculo insuperable no pudiera reunirse la Junta en el domingo designado, lo hará en el día inmediato que sea posible, previo señalamiento que hará el Presidente, no-

tificándolo á los individuos de la Junta, y anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 98. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiese más de uno, el decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcacion más de una cabeza de partido judicial, presidirá la Junta de escrutinio, á falta del Juez de la capital, el más antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningun caso podrá ser reemplazado el Juez de primera instancia por un Juez municipal, aunque este ejerciese accidentalmente su jurisdiccion.

Si en algun distrito electoral no hubiese pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviere vacante el cargo de Juez de primera instancia, ó el que lo desempeña enfermo ó ausente, el Presidente de la Audiencia designará uno del territorio de la misma que presidirá la Junta de escrutinio, y si no lo hubiere, un Promotor fiscal.

Art. 99. Compondrán la Junta de escrutinio general como Secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones:

Primero. Todos los individuos de la Comision inspectora del censo electoral del distrito.

Segundo. Uno de los Interventores por cada una de las mesas electorales de todas las secciones, segun la designacion hecha por las mismas mesas, conforme á lo dispuesto en el art. 91.

Art. 100. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes á la hora en que se debe instalar la Junta, declarará esta constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 101. Uno de estos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el orden de su numeracion.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente de la Comision inspectora del censo electoral las actas originales que habrá recibido de las secciones conforme á lo dispuesto en el artículo 89, y el Presidente de la Junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votacion, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicacion consiguiente de los votos escrutados.

Art. 102. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 103. La Junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto: sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones, y si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestion, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Art. 104. Terminado el recuento de votos de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de su resultado, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

Art. 105. En casos de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose al Congreso la resolucion definitiva

que segun las circunstancias del caso corresponde.

Art. 106. De todo lo que ocurriere en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado acta detallada, que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubiesen asistido á la sesion.

Uno de los ejemplares de esta acta formará con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos á una y otros el expediente de la eleccion del distrito, que se conservará en la Secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del mismo á disposicion del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secretaría del Congreso.

Art. 107. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relacion sucinta el resultado de la eleccion con el resumen del escrutinio general y la proclamacion del Diputado electo ó presunto, y con indicacion precisa de las prote-tas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su eleccion para presentarse en el Congreso.

Art. 108. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y mandará devolver á donde corresponda todos los documentos á ella traídos.

Art. 109. Las disposiciones de los artículos 94 y siguientes son aplicables á las secciones de la Junta de escrutinio general.

CAPÍTULO IV.

De las elecciones parciales.

Art. 110. Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á la eleccion parcial de Diputado en uno ó más distritos por haber quedado vacante su representacion en las Cortes.

Art. 111. Para los distritos que con arreglo á esta ley deben elegir tres ó más Diputados, solamente se entenderá que hay vacante en su representacion en las Cortes cuando por cualquier causa faltasen dos por lo menos de sus Diputados.

En estos casos, si fuesen dos los Diputados que haya que elegir, no podrá cada elector votar más que á un solo candidato, y si fuesen más, se observará lo dispuesto en el art. 84.

Art. 112. El Real decreto convocando á los Colegios electorales de uno ó más distritos para eleccion parcial de Diputados á Cortes se publicará en la *Gaceta de Madrid*, dentro de ocho dias, contados desde la fecha de la comunicacion del acuerdo del Congreso. En el mismo Real decreto se señalará el día en que ha de hacerse la eleccion, y no se podrá fijar este día antes de los veinte ni despues de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria.

Art. 113. La eleccion parcial se hará en el día señalado por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

TÍTULO VI.

DE LA SANCION PENAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las falsedades.

Art. 123. Toda alteracion ú omision intencionada en los libros, registros, actas, certificaciones, testimonios ó documentos de cualquier género que sirvan para el ejercicio de los derechos electorales, y realizada para impedir ó dificultar su práctica y variar ú oscurecer la verdad de sus resultados, constituye el delito de falsedad en materia electoral, y será castigado con las penas de prision mayor y multa de cien á cinco mil pesetas.

Art. 124. Serán reos del delito de falsedad en materia electoral, además de

aquellos que cometan actos que los Tribunales consideren comprendidos en la anterior definicion:

Primero. Los funcionarios ó particulares que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas, los asientos del libro del censo y sus modificaciones, ó certifiquen inexactamente sobre bienes, títulos ó cualidades en que se funde el derecho ó la incapacidad electoral, y los interesados ó sus representantes que con iguales fines falten á sabiendas á la verdad en sus actos, peticiones y declaraciones.

Segundo. Los Presidentes de las Comisiones inspectoras que habiendo recibido los avisos para anotar las variaciones en las casillas del censo de su distrito dejaran intencionadamente de anotarlas.

Tercero. Los Alcaldes ó individuos de la Comision inspectora del censo que no publicasen oportunamente los edictos designando los edificios en que se haya de verificar la eleccion, ó cometieren maliciosamente en la designacion errores manifiestos.

Cuarto. Los que alteraren las firmas ó sellos, ó verificasen cualquiera modificación ó manejo fraudulento en las propuestas de Interventores, apertura de sus pliegos, actas de su contenido, designacion de suplentes y demás operaciones relativas á la constitucion del Colegio electoral.

Quinto. Los Presidentes y Secretarios de la Comision inspectora que maliciosamente dejaren de remitir á la Secretaría del Congreso y á las secciones las actas de constitucion de los Colegios y las de escrutinio.

Sexto. Los Presidentes de mesa ó funcionarios ó particulares que maliciosamente alteraran los días y horas de la eleccion, ó indujeran á error á los electores por cualquier medio sobre esos extremos.

Séptimo. Los que aplicasen indebidamente votos á favor de un candidato, ó le privaran de ellos, así para el cargo de Diputado como para cualquiera otro que se menciona en esta ley.

Octavo. Los que por cualquier procedimiento directo ó indirecto procuren atacar el secreto de la eleccion con el fin de influir en su resultado.

Noveno. Los Presidentes ó Secretarios que cambien ó alteren la papeleta que el elector les entregué, ó la oculten á la vista del público antes de depositarla en la urna.

Décimo. Los Presidentes, Interventores ó Secretarios que cometieren error malicioso en la anotacion de las listas de los electores que depositen su voto en las urnas, y los individuos de las mesas que suscitaren dudas, maliciosamente tambien, sobre la identidad de la persona del elector ó sus derechos, dificultándole ó impidiéndole su ejercicio.

Undécimo. Los Presidentes, Interventores y Secretarios que en la extraccion de papeletas de la urna, recuento de ellas, lectura y computacion de los votos emitidos cometieran alguna inexactitud de hecho ó alguna infraccion de las prescripciones contenidas en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del tit. 4.º, siempre que aparezca la intencion de alterar por esos medios el resultado de las operaciones, ó de dificultar la comprobacion de los procedimientos electorales.

Duodécimo. Los que siendo electores voten dos ó más veces, bien con nombre ajeno, ó bien por cualquiera otro medio fraudulento.

CAPÍTULO II.

De las coacciones.

Art. 125. Todo acto, omision ó manifestacion, así de los funcionarios públicos como de particulares, que tenga por objeto cohibir ó ejercer presion sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandone contra el impulso libre de su voluntad, constituye delito de coaccion electoral, siempre que á juicio y conciencia del tribunal que de él haya de entender concurra al menos una de las dos circunstancias siguientes:

Primera. Que el acto, omision ó ma-

nifestacion sean contrarios á la ley ó reglamento.

Segunda. Que el acto, omision ó manifestacion, aunque sean lícitos en sí mismos, se hayan realizado con el objeto principal y determinante de cohibir el ejercicio de los derechos electorales, de suerte que de no existir ese fin en el actor no lo hubiera ejecutado.

Art. 126. El delito de coaccion electoral se castigará con la pena de prision correccional y multa de cien á cinco mil pesetas ó inhabilitacion temporal.

Art. 127. Cometan delito de coaccion electoral, aunque no conste ni aparezca la intencion de ejercer presion sobre los electores:

Primero. Las autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que dirigiéndose á los electores que de ellas dependan de una manera personal y directa les prevengan ó recomienden que den ó nieguen su voto á un candidato, y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales y autorizándose con timbres, sellos ó membretes que puedan tener ese carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

Segundo. Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administracion, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

Tercero. Los funcionarios desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondan al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde la eleccion se verifique.

La causa de la separacion, traslacion ó suspension, se expresará precisamente en la órden, y omitida esa formalidad, se considerará realizada sin causa. Se exceptúan de este requisito las órdenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Cuarto. Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestase á hacer la intimidacion.

Quinto. Los que por medio de soborno intenten adquirir votos en favor de un candidato; los electores que reciban dinero, dádivas ó remuneraciones de cualquiera clase, y los que directa ó indirectamente excitaren á la embriaguez á los electores en los dias en que hayan de hacer uso de sus derechos.

Sexto. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector contra su voluntad en el dia de la eleccion, ó le impidan con cualquier otro pretexto el ejercicio de su derecho electoral.

Séptimo. El que detuviera á otro privándole de su libertad el dia de la eleccion ó cualquiera otro de los en que se verifique alguno de los actos preparatorios de ella.

Octavo. Los que turbaren el órden, profiriesen gritos ó impidieran la libre circulacion, con cualquier pretexto que sea, dentro de los colegios ó á sus alrededores, á una distancia de menos de quinientos metros.

CAPÍTULO III.

De las infracciones de la ley electoral.

Art. 128. Toda falta en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley prescribe á los empleados públicos, Presidentes, Secretarios ó interventores de las mesas, individuos de la Comision del Censo y demás personas á quienes se confia alguna funcion relacionada con el ejercicio del derecho electoral, que no llegue á constituir delitos de los enumerados en los artículos ante-

riores, será castigada con la pena de arresto y multa de 50 á 5.000 pesetas.

Art. 129. Se entiende que cometen tambien falta contra el ejercicio del derecho electoral:

Primero. Los que se nieguen á facilitar á los candidatos ó electores que los representen certificacion del número de votantes en cada seccion ó colegio y del resultado del escrutinio, ó que dilaten el expedirla más de veinticuatro horas.

Segundo. Los Presidentes, Secretarios ó Interventores que despues de haber aceptado su cargo lo abandonen ó se nieguen á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

Tercero. Los que negasen la admision de los recursos y protestas que se formulen, cualquiera que sea su índole, ó dejasen de proveer al que presente alguna de esas reclamaciones del oportuno recibimiento de ella, ó se resistiesen á insertar en el acta todas las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

Cuarto. Los que penetren en un colegio, seccion ó junta electoral con armas, palos ó bastones, aun cuando sean militares. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto, y perderán el derecho de votar en aquella eleccion.

Quinto. El que sin ser elector entre en un colegio, seccion ó junta electoral y no salga de estos sitios tan luégo como se lo Prevenga el presidente.

TÍTULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 130. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no sólo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Concejales, Presidentes de mesa, Secretarios, Interventores, miembros de la Comision inspectora del censo y cualquiera otro que desempeñe un cargo público ó comision oficial relacionada con las elecciones.

Art. 131. La accion para acusar por los delitos y faltas previstos en esta ley es popular, y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de disueltas las Cortes á que correspondiera la eleccion en que se hubiesen cometido.

Art. 132. Cuando el Congreso acuerde pasar el tanto de culpa sobre una eleccion, los Jueces y Promotores procederán á la formacion de la oportuna causa de oficio.

Art. 133. Las querellas y denuncias que se entablen por delitos ó faltas electorales se ajustarán en su tramitacion á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Se actuarán los procedimientos en papel de oficio y se admitirán todos los recursos sin depósito, pero á reserva de reintegrar el papel y satisfacer las costas por los que resulten condenados en la sentencia ejecutoria.

Art. 134. No se necesitará autorizacion para procesar á ningun funcionario por delitos ó faltas electorales.

Art. 135. Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si éste hubiese sido Ministro, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 136. Cuando dentro de un Colegio ó Junta electoral se cometiese algun delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposicion de la Autoridad judicial.

Art. 137. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta ley se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal y leyes de Enjuiciamiento criminal.

Art. 138. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se informará por las Audiencias ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la tercera parte del tiempo de su condena en las penas personales, y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Las autoridades y los individuos de corporacion de cualquier órden ó jerarquia que infringieren esta disposicion, dando lugar á que se ponga á la resolucion de S. M. la solicitud de gracia sin estar cumplida la condicion previa requerida, incurrirán en la responsabilidad establecida por el art. 369 del Código penal.

Diputacion provincial.

Sesion del 16 de Diciembre de 1882.

PRESIDENCIA DEL SR. CONDE DE LA ROMERA.

Señores que asisten:

Cassá.—Foronda.—Labajos.—Lopez.—Martin Murga.—Massa.—Melgar.—Mellado.—Ortiz Sainz.—Prast.—Regidor.—Retortillo.—Revuelta.—Sanchez Merino.—Verdes.—Calvo (Secretario).

Se abre la sesion á las tres de la tarde y se lee el acta de la anterior, que es aprobada.

Se da cuenta del despacho ordinario y la Diputacion acuerda lo siguiente:

Quedar enterada de que el Sr. Martinez del Bosch excusa su asistencia á la sesion por hallarse enfermo.

Ampliar de conformidad con lo propuesto por la Comision de Hacienda, la distribucion de fondos para el mes corriente y en la cantidad de 5.000 pesetas la consignacion para gastos de Material, á fin de satisfacer todas las cuentas correspondientes al 2.º trimestre del corriente ejercicio.

Conceder, de conformidad con lo propuesto por la Presidencia, en la misma forma que el año anterior y en concepto de gratificacion al personal de todas las dependencias provinciales, la cuarta parte del respectivo sueldo mensual, que se abonará con cargo al art. 2.º del capítulo 4.º á los empleados provinciales; con cargo al de «Imprevistos» los de la Beneficencia general, y con cargo al capítulo de «Generales» del respectivo establecimiento los de los hospitales, Hospicio ó Inclusa.

Entrando en la órden del dia se da cuenta de los dictámenes emitidos por las respectivas comisiones, acordándose lo que sigue:

Comision de Beneficencia.

Aprobar definitivamente la subasta celebrada para el suministro de manteca de cerdo para los Establecimientos de Beneficencia á favor del único licitador Don Vicente Blasco, al precio de 2 pesetas 25 céntimos kilógramo fijado en su proposicion; y en virtud de la solicitud de dicho rematante acceder á la cesion que de este servicio hace en D. Francisco Gonzalez Gomez, que la acepta bajo su responsabilidad, obligándose á cumplir el contrato bajo todas las condiciones del mismo, una vez que le sea adjudicado definitivamente.

Autorizar al Director del Hospicio para que de acuerdo y á ser posible, á presencia de los Diputados visitantes procedan á la compra por administracion de 347 metros de cretona para vestidos de niñas y 40 mantones de abrigo para ancianas, cuyo coste de 260 pesetas 25 céntimos la primera y 300 pesetas los segundos, han de abonarse con cargo al sobrante que resulte en el cap. 3.º «Camas, ropas, vestuario, etc.» del presupuesto vigente del establecimiento; advirtiéndole al expresado Director procure adquirir estos géneros del contratista que ha suministrado los demás y al mismo precio del contrato.

Aprobar el presupuesto remitido por el Sr. Director del Hospital provincial, del coste de dos lápidas de mármol blanco de Italia, de dos metros de longitud por 1,30 de latitud, molduradas y grabadas con inscripciones que han de perpetuar la memoria de los Profesores de Medicina que más se hayan distinguido en el establecimiento, para colocarlas en la sala de juntas, cuyo importe, incluida la colocacion, asciende á 560 pe-

setas cada una, ó sean en junto 1.120 pesetas que se abonarán con cargo al capítulo de Generales, artículo de «Imprevistos» del presupuesto del establecimiento donde existe crédito suficiente para ello.

Autorizar al Director del Hospital de San Juan de Dios para que por administracion invierta 350 pesetas en calzado para los niños acogidos en el asilo, y 650 pesetas en trajes para los mismos; cuyas cantidades se hallan consignadas al efecto en el presupuesto, debiendo confeccionarse ambos artículos en los talleres respectivos del Hospicio; y abonarse su importe con cargo al cap. 3.º, partidas 18 y 21 del referido presupuesto vigente de aquel asilo.

Se da cuenta del dictamen de la Comision en que se propone autorizar al Director de la Inclusa para que en las próximas fiestas de Navidad dé el extraordinario que crea conveniente en las comidas á las acogidas y hermanas de la Caridad dentro de la cantidad consignada en presupuesto.

El Sr. Massa dice que se haga extensivo este extraordinario para los asilados del Hospicio y Colegio de Desamparados.

La Diputacion acuerda de conformidad con lo propuesto por el Sr. Massa y aprueba el dictamen de que se acaba de dar cuenta.

Autorizar al Sr. Decano del Cuerpo Médico-farmacéutico de la Beneficencia para que por administracion adquiera dos sillones-camas, segun los modelos presentados por los hijos de Vasade, aprobados por la Corporacion facultativa, y con destino al nuevo anfiteatro de operaciones construido en el Hospital provincial, cuyo importe de 500 pesetas el de operaciones ordinarias y 550 el de operaciones especiales, se abonará con cargo á la economía que habrá de resultar en el capítulo de «Camas, ropas y vestuario» del presupuesto de dicho Establecimiento.

Comision de Gobernacion.

Que proceda autorizar, como lo determina el artículo 86 de la vigente ley municipal, al Ayuntamiento de Alcobendas para acudir á la vía contencioso administrativa contra la Real órden de 12 de Octubre último, por la que se deja sin efecto lo actuado por la Delegacion de Hacienda, aprobando la subastas de consumos en los pueblos mayores de 1.000 habitantes.

Comision de Fomento.

Aprobar de conformidad con lo informado por el Sr. Arquitecto Jefe de la provincia la modificacion propuesta por los contratistas del asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, relativa á variar la disposicion de algunas armaduras que han de recibir las cubiertas del edificio, por ser conveniente y de mejor resultado para la buena construccion del mismo, segun manifiesta dicho Sr. Arquitecto.

Disponer que al contestar al Excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia á su oficio fecha 1.º del corriente, manifestándole el número de sesiones celebradas por la Diputacion en el actual período, se le haga presente que esta se ha ocupado de la Real órden de 13 de Junio último á que se refiere, si bien sin resolver en definitiva acerca de la rescision del contrato pedida por Don Leandro Crespo, por no hallarse conforme con la declaracion que en aquella se hace, de que la Real órden de 11 de Enero de 1876, en que se funda el acuerdo de 31 de Diciembre de 1881, no es aplicable á las obras provinciales, cuando lo es el pliego de condiciones generales y particularmente el art. 39 de que es una aclaracion ó ampliacion, y ha creído conveniente oír la opinion de los Letrados, sobre si procede reclamar contra dicha disposicion por la vía contenciosa.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesion.—El Presidente, El Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Tomás Calvo.